

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: RICARDO MOSQUERA DIAZ
Radicación: 2020-00045-00 FOL.109 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 242

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **RICARDO MOSQUERA DIAZ** identificado con **C.C. N. 4.928.990**; de la revisión de la demanda y sus anexos (título valor), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré N.075606100007395); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO VARON
APODERADO	DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADO:	SERAFIN AVILA GARCIA
RADICACION:	2015-00035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

El Doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a cargo del demandado **SERAFIN AVILA GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia de ello, pide se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado ordenará la terminación del proceso de conformidad con dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, dejando a disposición los remanentes que fueron pedidos por otros despachos judiciales, y su correspondiente archivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **GUSTAVO VARON**, y demandado **SERAFIN AVILA GARCIA**, Radicado bajo el número **2015-0035-00**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo **461** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE**.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que fue objeto de ejecución dentro del presente proceso, para ser entregado únicamente a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, **ORDENESE** la entrega de los mimos al demandado.

QUINTO: Sin Costas procesales, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADOS:	NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA
Radicación:	1-2019-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **LUZ DARY CALDERON GUZMAN**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N. 075206100006619

1. *Por la suma de **\$10.285.720.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré antes indicado.*
2. *Por concepto de interés moratorio sobre el capital reclamado en el punto 1 causado desde el 24 de junio de 2018 hasta su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
3. *Por la suma de **\$1.482. 032.00** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2017 y el 23 de junio de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa DTFEA+7.00*

Pagaré número N°075606100003210

1. *por la suma de **\$1.598.987,00** moneda corriente, por concepto de capital contenido en el pagaré antes indicado.*
2. *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado en el punto 4 causados desde el 25 de octubre del 2018 hasta su pago, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.*
3. *Por la suma de **\$183.244,00** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2017 al 06 de octubre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a la tasa del DTFEA+6.00.*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.385 calendado el 06 de junio de 2019, el Juzgado libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar a los demandados conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.C, así mismo dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN.

A folios 64 al 72 del cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**, observándose que las mismas fueron devueltas por la causal NO RECLAMADO, según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 allegadas al expediente, folio 64-65 VTO.

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento a los demandados **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación de los señores **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 27 de octubre de 2019 (Fl. 76 fte), ordenada en auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2019; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, mediante auto interlocutorio N° 073 del 06 de febrero de 2020 a los demandados **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien aceptó dicho nombramiento.

Presente la Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO** en la secretaria de este Despacho el día 09 de marzo de 2020, se notificó en forma personal de contenido del auto Interlocutorio de fecha 06 de junio de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **NIYIRETH RINCON MORENO Y JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA**; haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, según consta en la diligencia de posesión. Fol. 81 del cuaderno principal.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de los demandados, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de sus representados, se tiene que los demandados no cancelaron la obligación, contestando en su lugar la Curadora Ad-Litem la demanda, manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los señores **NIYIRETH RINCON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.627.764 y **JOSE MANUEL JAGUA RAIGOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.865, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$948.498,8100 M/T. de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADOS:	FERNANDO MARTINEZ RUBIO
Radicación:	2018-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderada del **Banco de Bogotá S.A**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

4. *Por valor de \$21.490.020.00, del título valor Pagaré N.79797513 que se ejecuta.*
5. *Por intereses moratorios del capital del pagaré, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, contados desde el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), momento en que se hizo exigible la obligación.*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.433 calendarado el 17 de julio de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438, 291 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante **Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**.

A folios 23 al 33 y el 37 del cuaderno principal, se registran tanto la citación para la diligencia de notificación personal, como el AVIZO citatorio dirigidos al demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, observándose que las mismas fueron devueltas por la causal domicilio (CERRADO), según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., **472** documentos que fueron allegados al expediente.

Con auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 8 de diciembre de 2019 (Fl.54 fte), ordenada en auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2019; procede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

el Despacho a designar Curador Ad-Litem al demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO** mediante auto interlocutorio N° 045 del 29 de enero de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó dicho cargo.

Presente la Dra. **DANIELA NEUTA LAMAZA** en la secretaria de este Despacho el día 10 de marzo de 2020, se notificó en forma personal de contenido del auto Interlocutorio de fecha 17 de julio de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**; haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, según consta en la diligencia de posesión. Fol. 60 del cuaderno principal.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que éste no canceló la obligación; contestando en su lugar la Curadora Ad-Litem la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **FERNANDO MARTINEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número **79797513**, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.504.301 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADOS: ELIBED CIFUENTES MARIN Y CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO
RADICACION: No. 2019-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **ELIBED CIFUENTES MARIN Y CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$12.614.553** M/CTE, por concepto de capital.
- B. Por la suma de **\$2.399.876** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2018.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

A folio 30 del cuaderno principal, se registra la Diligencia de notificación personal realizada por este despacho a los señores **ELIBED CIFUENTES MARIN Y CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO**, quienes una vez enterados de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia en su contra, firmaron la notificación como aparece.

Corridos los términos de la notificación personal, los demandados ELIBED CIFUENTES MARIN Y CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO no presentaron recursos en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado el 16 de enero de 2020, ni pagaron la obligación, como tampoco presentaron excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagare Número 075606100006847, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a los demandados **ELIBED CIFUENTES MARIN Y CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los demandados **ELIBED CIFUENTES MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 11320628 y **CLAUDIA YICETH ESCOBAR LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 28724018, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.051.010,03 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADOS: CARLOS JULIO PRADA BUSTOS y LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR
Radicación: 2019-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores **CARLOS JULIO PRADA BUSTOS y LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N. 075606100003621

1. **\$3.566.281** por concepto de capital adeudado del Pagaré antes indicado.
2. **\$312.271** por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total

Pagaré número N°075606100007006

4. **\$5.000.000** por concepto de capital adeudado del Pagaré antes indicado.
5. **\$687.791** por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
6. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

Pagaré número N°4481860002990858

7. **\$1.186.521** por concepto de capital adeudado del Pagaré antes indicado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

8. *Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.507 calendarado el 05 de julio de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar a los demandados conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

Con auto interlocutorio N. 630 del 13 de agosto de 2019, el Juzgado aceptó la reforma de la demanda, en el CAPITULO DE LAS PRETENSIONES en su numerales 1, 2 y 3 la cual quedó así:

1. **\$3.566.281** por concepto de capital adeudado del Pagaré N. 075606100003621 que se ejecuta.
2. **\$312.271** por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018.
3. *Por concepto intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 24 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.*

A folios 75 y 76 del cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **CARLOS JULIO PRADA BUSTOS**, así como la constancia expedida por correo certificado AM MENSAJES en la que se observa que la misma fue recibida en su domicilio por un familiar (hija), por consiguiente, el Despacho lo dio por notificado mediante auto interlocutorio N 753 (folio 77) del cuaderno principal, corriéndosele los términos de Ley que tenía para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra al igual de la que aceptó la reforma de la demanda.

A folios 72 y 73 del mismo cuaderno, se encuentra la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado **LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR**, así como la constancia expedida por correo certificado AM MENSAJES en la que se observa que dicha citación no fue entregada debido a que el demandado NO RESIDE en la dirección aportada como su domicilio, por consiguiente, el Despacho mediante auto interlocutorio N. 753 (folio 77) del cuaderno principal, ordenó su emplazamiento conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 03 de noviembre de 2019 (Fl. 81), ordenada en auto interlocutorio N. 753 (folio 77); procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, al demandado **GUERRERO ESCOBAR** mediante auto interlocutorio N° 044 del 29 de enero de 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose al doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, quien aceptó dicho nombramiento.

Presente el doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO en la secretaria de este Despacho el día 12 de febrero de 2020, se notificó de forma personal del contenido de los autos con los cuales se libró orden de pago y se aceptó la reforma de la demanda, en el CAPITULO DE LAS PRETENSIONES en su numerales 1, 2 y 3, proferidos en contra de su representado, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones, tal y como consta en la diligencia de posesión. Fol. 94 del cuaderno principal.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado **LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR**, se tiene que no fue cancelada la obligación, contestando en su lugar el Curador Ad-Litem la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra de los señores **CARLOS JULIO PRADA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía número 96359865 y **LUIS EDUARDO GUERRERO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía número 75037501, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$752.700,4800 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez